

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1265/2010**

**ACTORA: ANA CECILIA
GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**

**RESPONSABLE: PRESIDENTE
DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN CUAUTITLÁN
IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.**

**SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES**

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1265/2010**, promovido por Ana Cecilia González Gutiérrez en contra del contenido del oficio DM/CI/090/010, de trece de diciembre de dos mil diez, mediante el cual, el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en alcance al oficio DM/CI/61/2010 emite respuesta a lo que le fue solicitado, mediante escrito de once de octubre de dos mil diez, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. El once de octubre de dos mil diez, Ana Cecilia González Gutiérrez, en su carácter de militante y Secretaria de Capacitación Delegacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México solicitó al Presidente de la referida Delegación, le proporcionara un directorio de los subcomités municipales, el estado que guardaban, si tenían local propio y cuáles eran sus condiciones de equipo, con la finalidad de definir sedes y contactos para posibles cursos de capacitación.

b. Por oficio DM/CI/61/00, de diez de noviembre de dos mil diez, el aludido Presidente dio respuesta a la petición que precede, entregándole a la actora el directorio de los subcomités del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

c. Disconforme con la respuesta que antecede, mediante escrito de dieciocho de noviembre de dos mil diez, la enjuiciante presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

d. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, dicho órgano jurisdiccional estimó que no se actualizaba su competencia para conocer del medio de impugnación, por lo cual remitió las constancias atinentes a esta Sala Superior.

e. Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diez, esta instancia federal aceptó la competencia para conocer del asunto, por lo cual ordeno la integración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1241/2010.

f. En sesión pública de ocho de diciembre de dos mil diez, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio que antecede, en el sentido de ordenar al Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la ejecutoria, contestara de manera precisa y completa lo solicitado por la actora en su escrito de once de octubre de dos mil diez, o bien, manifestara la imposibilidad que tenía para ello, debiendo informar a esta instancia de lo realizado

dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que concluyera el plazo concedido.

g. El trece de diciembre de dos mil diez, a través del oficio DM/CI/090/2010, el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, en alcance al oficio DM/CI/61/2010 emitió respuesta a Ana Cecilia González Gutiérrez, en relación a la solicitud que primigeniamente le formuló. Tal determinación, le fue notificada personalmente el quince de diciembre del año dos mil diez.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la determinación que antecede, mediante escrito de veintiuno de diciembre de dos mil diez, Ana Cecilia González Gutiérrez, presentó diversa demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite. El dirigente partidista señalado como responsable, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil diez, se acordó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-4963/10, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos.

V. Admisión y cierre de instrucción. El once de enero de dos mil once, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se aduce la

violación de derechos de afiliación partidista, en relación con el acceso a la información.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Al respecto, el Presidente de la Delegación del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, hace valer que el presente juicio resulta improcedente, ya que en su concepto, si la actora en su escrito de demanda señala como acto impugnado el oficio DM/CI/090/2010, el cual fue emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1241/2010 aduciendo que le causa perjuicio la incompleta respuesta que fue vertida, lo conducente era que hubiese promovido un incidente de incumplimiento de sentencia y no un nuevo juicio ciudadano.

La causal de improcedencia invocada resulta **infundada**.

Esto, ya que si bien es cierto en el escrito recursal signado por Ana Cecilia González Gutiérrez se menciona – al principio de sus agravios- que cuestiona “la incompleta respuesta” contenida en el oficio DM/CI/090/2010, no es posible deducir que tal calificativa la hubiese empleado con miras a evidenciar un posible incumplimiento de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional federal

dentro de los autos del expediente SUP-JDC-1265/2010, dado que si se analiza el contexto de la demanda, es posible deducir que realmente lo que controvierte, por vicios propios, es la nueva determinación emitida por parte del dirigente partidista señalado como responsable, haciendo valer que únicamente se le respondió lo relativo al directorio de los subcomités municipales del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli y respecto a sus demás planteamientos, el Presidente de la aludida delegación sólo le dijo que estaba imposibilitado materialmente para proporcionar el resto de la información.

En ese orden, si lo vertido por la actora en ningún momento se encamina a evidenciar que lo ordenado al dictar sentencia dentro de los autos del expediente SUP-JDC-1241/2010, consistente en que: *“el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, conteste de manera precisa y completa lo solicitado por Ana Cecilia González Gutiérrez en el escrito de once de octubre de dos mil diez, o bien manifieste la imposibilidad que tiene para ello”* no se ejecutó, pues el término “incompleta respuesta” que utiliza la actora en su escrito recursal se dirige enteramente a cuestionar el contenido del oficio DM/CI/090/2010, sin vincularse con el oficio DM/CI/061/2010, ello impone considerar que estamos

en presencia de una impugnación autónoma, que impone entrar al estudio fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora nos ocupa.

Conforme a lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, cuyo rubro y texto refieren:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

TERCERO. Agravios. Los disensos planteados por la actora, se hacen consistir en lo siguiente:

El acto reclamado consiste en la incompleta respuesta contenida en el oficio DM/CI/090/2010 de fecha 13 de diciembre del año en curso, suscrito por Bernardo Oscar Basilio Sánchez en su carácter de Presidente de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli, genera agravios a mi persona, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional, al violar en mi perjuicio el derecho a la información contenida en

el artículo 6° y en relación con el artículo 41, ambos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se aprecia mediante escrito de 11 de octubre de 2010, solicité información relativa a los subcomités del Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, misma que se puede dividir en cuatro tipos de información diferente como lo es I.- Directorio de los subcomités, II. El estado que guardan, III.- Si tienen local propio y IV. ¿Cuáles son sus condiciones de equipo? A lo cual la autoridad responsable únicamente contesta lo relativo al directorio y declara que esta imposibilitada materialmente para proporcionarme el resto de la información solicitada.

Resulta a todas luces absurda la respuesta de la responsable ya que como bien señala en su escrito inicio sus funciones el día seis de agosto de dos mil diez, por lo cual concediendo que no le hubiesen dado en la entrega recepción la información solicitada el tiempo transcurrido, entre el día de la toma de posesión del encargo hasta el día en que se fecha el escrito combatido, es de más de cuatro meses calendario, por lo que en uso de las funciones y atribuciones que le otorga la normativa partidista ya se debió tener conocimiento de ¿qué estado guardan los subcomités? ya ha corrido el tiempo suficiente para que la responsable también se percate de si cuentan con locales propios los subcomités y así mismo si tienen equipo y en qué condiciones se encuentra el mismo.

Al respecto es importante señalar el contenido de los artículos 92 fracciones I, VII, XIV y XVIII, 93 fracciones III y IV de los Estatutos Generales de Acción Nacional, 67 inciso f), 68 inciso e), 72, 77 párrafo primero y 78, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, los cuales pido se tengan por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen y de los que se desprende que el Órgano Municipal y su presidente tienen una serie de facultades y atribuciones respecto de los subcomités municipales, por lo cual si al momento de iniciar en el encargo no se contaba con información respecto de los mencionados subcomités, al hacer ejercicio de las funciones que le encomiendan los artículos señalados se debe de obtener la información solicitada, ya que en caso de que la misma no se tenga sólo puede ser consecuencia de que la responsable ha sido omisa en el cumplimiento de sus atribuciones o bien actúa con dolo para evitar otorgar información que es de su manejo cotidiano al reunirse y trabajar de manera ordenada y continua con los coordinadores de los subcomités, por lo que desde este momento solicito atentamente se le aperciba a la responsable

para que otorgue a cabalidad la información solicitada y en caso contrario se le apliquen las medidas de apremio que la ley establece, y así mismo este H. Tribunal de vista al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México para que regrese a su vida institucional al órgano de dirección en Cuautitlán Izcalli.

Asimismo la dolosa respuesta contenida en el oficio DM/CI/090/2010 me causa agravios ya que la responsable al no otorgar la información solicitada vulnera mis derechos como ciudadano y como militante de un partido político nacional al negarme la información relativa a la estructura con que cuenta el instituto político me esta imposibilitando para desarrollar un trabajo ordenado y permanente hacia los militantes y la sociedad y por tanto se desvirtúa la finalidad del partido político que es la de ser gestor de la democracia y escuela de ciudadanos.

A mayor abundamiento es pertinente citar el criterio sostenido por la Sala Superior de este H. Tribunal en el Expediente SUP-JDC-1647-2007 en el cual la persona que funge como Autoridad responsable participó como actor en contra de la entonces dirigencia municipal, originándose dicho juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano de una solicitud de información la cual fue contestada de forma insuficiente, es por las similitudes que me permito transcribir los criterios utilizados en el capítulo correspondiente al "estudio de fondo", mismos que son visibles en la página de Internet de este H. Tribunal en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/colecciones/Superior/2007/JDC/SUP-JDC-1647-2007-Resumen.htm> siendo estos del tenor siguiente: (Se transcribe)

De igual forma resultan aplicables al presunto asunto las tesis sustentadas por la Sala Superior que a continuación se insertan:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO. (Se transcribe).

DERECHO A LA INFORMACIÓN, NO ESTÁ SUJETO A LA CALIDAD O ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SOLICITANTE. (Se transcribe).

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. (Se transcribe).

CUARTO. Estudio de fondo. El análisis del escrito de demanda signado por la actora, permite deducir que su motivo de inconformidad se centra en cuestionar la respuesta que le fue brindada por el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, mediante oficio DM/CI/090/2010, con miras a satisfacer su solicitud de información.

En su concepto, la respuesta que le dio a su escrito es contraria a derecho, pues únicamente le contesta lo relativo al directorio de los subcomités y declara que está imposibilitado para proporcionarle el resto de la información, por no contar con la misma.

A su modo de ver, si el aludido Presidente inició sus funciones desde el mes de agosto de dos mil diez, estima que ha transcurrido un tiempo considerable para que, en uso de sus atribuciones, hubiese procedido a recabar lo que en su oportunidad le requirió, situación que al no haber acontecido, impone una violación a sus derechos como ciudadana y militante del Partido Acción Nacional, al

negarle información relativa a la estructura con la que cuenta su instituto político.

En ese estado de cosas, su pretensión se hace consistir en que se ordene al responsable le entregue la totalidad de la información, que por escrito de once de octubre de dos mil diez le solicitó.

Para contextualizar el asunto que nos ocupa, cabe tener presente que los antecedentes del caso, tienen su origen en la solicitud de información que Ana Cecilia González Gutiérrez, en su carácter de militante y Secretaria de Capacitación del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, hizo a su Presidente Delegacional requiriéndole le proporcionara: a) Un directorio de los subcomités del Partido Acción Nacional en el referido municipio; b) El estado que guardaban; c) Si tenía local propio; y d) Cuáles eran sus condiciones de equipo.

En relación a tal solicitud, fue que mediante oficio DM/CI/61/010 se le hizo entrega únicamente del directorio de subcomités, lo cual que al considerarse una respuesta insuficiente, derivó en que la ahora actora promoviera un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado por esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JDC-

1241/2010 y luego resuelto en el sentido de que la comparación que se hizo de lo solicitado por la actora, con la contestación emitida en el oficio impugnado y sus anexos, permitía evidenciar que sólo se le dio respuesta a una cuestión de las cuatro solicitadas y además, de forma incompleta.

Aunado a ello, se advirtió que el órgano responsable ni siquiera le dio a la promovente, la posibilidad de acceder a esa documentación faltante para consulta, menos aún expuso causa alguna donde se justificara el motivo por el cual no disponía o entregaba la documentación restante.

Conforme a estos argumentos, fue que se consideró ordenar al Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la sentencia, contestara de manera precisa y completa lo solicitado por Ana Cecilia Gonzalez Gutiérrez, o bien manifestara la imposibilidad que tenía para ello.

En mérito de lo anterior, fue entonces que el aludido Presidente emitió el oficio DM/CI/090/2010, cuyas consideraciones ahora se controvierten.

Ahora bien, los artículos 6 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38,

apartado 1, inciso t), 42, apartado 2 y 44, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que nos interesan señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6.-

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información

completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

[...]

Artículo 41.-

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos...

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

[...]

t) Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información; y

[...]

Artículo 42

[...]

2. Se considera información pública de los partidos políticos:

a) Sus documentos básicos;

b) Las facultades de sus órganos de dirección;

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones aplicables de carácter general, aprobados por sus órganos de

dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

d) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

e) El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;

f) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto.

g) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

h) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

i) Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales y municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.

k) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios cualquier nivel, una vez que haya causado estado;

[...]

Artículo 44

1. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

2. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;

3. Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

Por su parte los numerales 72, 74, 87, fracciones VIII y IX, 92, fracciones VII y XIV, 93 y 94, de los Estatutos del Partido Acción Nacional; así como 68, inciso m), 72, 73, 74, 78, 79 y 81, del Reglamento de los órganos estatales y municipales del mismo partido, señalan:

ESTATUTOS

De los órganos estatales y municipales

Artículo 72. En cada entidad federativa funcionarán un Consejo Estatal, un Comité Directivo Estatal, los correspondientes Comités Directivos Municipales y sus respectivos subcomités.

Artículo 74. Los Comités Directivos Estatales organizarán y vigilarán el funcionamiento de los Comités Directivos Municipales y éstos, a su vez, el de los subcomités municipales, organizados en secciones electorales, necesarios

o convenientes para asegurar la eficacia del Partido en sus respectivas jurisdicciones.

De los Comités Directivos Estatales

Artículo 87. Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido en el ámbito de su competencia;

IX. Examinar los informes semestrales que de sus ingresos y egresos les remitan los Comités Directivos Municipales;

[...]

De los Comités Directivos Municipales

Artículo 92. Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido dentro de su jurisdicción y tendrán las siguientes atribuciones;

[...]

VII. Enviar al Comité Directivo Estatal informes semestrales de las actividades de dichos Comités, que comprenderán el estado que guarde la organización de su jurisdicción, las cuentas de ingresos y egresos, el padrón de miembros activos identificando a quienes ya no formen parte del mismo;

XIV. Constituir y coordinar los Subcomités Municipales en los términos que señalen estos Estatutos y los Reglamentos;

[...]

De los subcomités municipales

Artículo 93. En cada municipio se constituirán y funcionarán Subcomités Municipales, cuyo objeto es el estudio-acción permanente respecto de los problemas comunitarios y su

relación con la doctrina y los programas de gobierno. La base de organización serán las secciones electorales, y funcionarán de acuerdo a las siguientes reglas:

I. En cada Subcomité deberán militar activamente los miembros del Partido que pertenezcan a esa jurisdicción;

II. Los Subcomités Municipales, dentro de su jurisdicción, tendrán las siguientes funciones:

- a. Formar y capacitar cívica y políticamente a los militantes;
- b. Desarrollar e implementar con los miembros trabajo de acción política, promoción social y participación ciudadana;
- c. Promover el voto a favor de Acción Nacional y sus candidatos;
- d. Asegurar la representación del Partido en los órganos electorales;
- e. Promover la afiliación de miembros, y
- f. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

III. Cada Subcomité será dirigido por un coordinador, electo en los términos del Reglamento, quien deberá, en todo momento, subordinar su trabajo a las directrices del Comité Directivo Municipal correspondiente. Los coordinadores de subcomités, en ningún caso, podrán ser remunerados por el ejercicio de este encargo, y

IV. Las bases para su constitución y organización serán formuladas por el Comité Directivo Municipal en los términos que señalen estos Estatutos y el Reglamento correspondiente.

De las Delegaciones Estatales y Municipales

Artículo 94. El Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, previa audiencia en los términos de Reglamento, la disolución de un comité directivo estatal en los siguientes supuestos:

[..]

La declaración de disolución dará lugar a la elección de Comité Directivo Estatal para un nuevo periodo. La elección deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la disolución. El Comité Ejecutivo Nacional designará una comisión directa provisional, la cual ejercerá las funciones que corresponden al Comité Directivo Estatal hasta su debida integración.

En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, el Comité Directivo Estatal o su equivalente en el Distrito Federal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales.

La representación de estos órganos, para todos los efectos legales, corresponderá a los Presidentes de las respectivas Delegaciones durante su encargo.

[...]

REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Del Comité Directivo Municipal

Artículo 68. El Presidente del Comité Directivo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

m) Entregar a su sucesor, bajo inventario, los archivos y bienes muebles e inmuebles del Partido.

[...]

De los Subcomités Municipales

Artículo 72. Se entiende por Subcomités Municipales las estructuras que los Comités Directivos Municipales integren en las secciones electorales.

El Comité Directivo Municipal es responsable de promover el desarrollo del Partido en todas las secciones electorales de su municipio.

Artículo 73. Los Comités Directivos Municipales determinarán en coordinación con el Comité Directivo Estatal, el número de los Subcomités necesarios para la organización básica del municipio.

Los Subcomités podrán integrar en su jurisdicción hasta diez secciones electorales tomando en cuenta el número de miembros activos, adherentes y el listado nominal de

electores, de acuerdo al programa de organización correspondiente. En todos los casos las secciones deberán ser contiguas y en lo posible demográficamente homogéneas.

Artículo 74. Cada Subcomité deberá integrarse cuando menos con un coordinador general, un subcoordinador general, un responsable de actividades de promoción ciudadana, un responsable de formación y un responsable de actividades electorales, quienes durarán hasta 18 meses en su encargo.

Artículo 78. Los Subcomités dependen directamente de su correspondiente Comité Directivo Municipal, por lo que sus actividades deberán subordinarse a los lineamientos generales de los programas de actividades específicas que el Comité elabore anualmente y a los programas que el mismo Subcomité acuerde para su jurisdicción. Los miembros del Partido deberán participar en los trabajos del Subcomité correspondiente de acuerdo a su sección de residencia.

Artículo 79. Para la integración de los miembros a la organización básica del Partido, el Comité Directivo Municipal le notificará a cada uno de ellos el Subcomité que le corresponde de acuerdo a su domicilio y el lugar en donde se reúne.

Artículo 81. Cuando un Comité Directivo Municipal no funcione regularmente conforme al artículo 92 de los Estatutos Generales y al presente Reglamento deberá ser sustituido por una Delegación Municipal, designada por el Comité Directivo Estatal correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 92 de los Estatutos que tendrá a su cargo la representación, organización y dirección del Partido en el municipio.

Las delegaciones municipales se equiparan, para los efectos de este Reglamento, a los Comités Directivos Municipales.

Del análisis de los artículos constitucionales y legales transcritos se advierte que:

- El derecho a la información será garantizado por el Estado; por tanto, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán su acceso, de acuerdo a los principios y bases que señala la propia Constitución.

- Los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a sus documentos básicos.

- Igualmente, tienen la obligación de cumplir los deberes que la normativa electoral establezca en materia de acceso a la información y proporcionarla cuando sea pública.

- A excepción de la información considerada como confidencial o reservada, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por los partidos políticos será información pública.

- Formulada una solicitud de información a un partido político, éste debe fundar y motivar en un término perentorio la clasificación, o declaratoria de inexistencia de que se trate.

- Constituye información pública de los partidos políticos, entre otra, la relacionada con: las facultades de sus órganos de dirección; los documentos que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, el directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales; los informes anuales o parciales de sus informes de ingresos y egresos, el estado de su situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios.

Por su parte, de la normativa interna del Partido Acción Nacional, se obtiene que:

a. En cada entidad federativa funcionará un Consejo Estatal, un Comité Estatal, los correspondientes Comités Municipales y sus respectivos subcomités.

b. Los Comités Directivos Estatales tienen, entre otras atribuciones, la relacionada con examinar los informes semestrales que de sus ingresos y egresos les remitan los Comités Directivos Municipales.

c. Por su parte, corresponde a los Comités Directivos Municipales enviar al Comité Directivo Estatal los informes semestrales de sus actividades, que comprenderá el estado

que guarden, la organización de su jurisdicción, las cuentas de ingresos y egresos, así como el padrón de de miembros activos.

d. En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, el Comité Directivo Estatal o su equivalente en el Distrito Federal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales.

e. Corresponde al Presidente del Comité Directivo Municipal, entregar a su sucesor, bajo inventario, los archivos y bienes muebles e inmuebles del Partido.

f. Se entiende por subcomité municipal la estructura que en secciones electorales un Comité Directivo Municipal integra en el propio municipio.

g. Los subcomités dependen directamente de su correspondiente Comité Directivo Municipal, por lo que sus actividades se encuentran subordinadas a los lineamientos que el Comité elabora y a los programas que el mismo subcomité acuerda para su jurisdicción.

Conforme a lo expuesto, es de apuntar que la interpretación de los artículos 6, *in fine*, 41, fracción I, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso t), 42, apartado 2, 43 y 44, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite sostener que constituye una obligación de los partidos políticos, el proporcionar a sus militantes y ciudadanía, toda aquella información que obre en su poder, siempre y cuando no revista el carácter de confidencial o reservada, es decir, sea pública, bajo el principio rector de máxima publicidad y disponibilidad de la información, de ahí que cualquier negativa de la misma, debe encontrarse respaldada en razones debidamente fundadas y motivadas, que justifiquen su falta de entrega en los términos solicitados.

En relación con el derecho a la información que tienen los militantes y ciudadanos frente a los partidos políticos, resulta importante destacar que esta Sala Superior recientemente ha sostenido diversos criterios tendentes a fortalecerlo.

Así, por ejemplo, ha considerado que cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron

violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que en caso de que no se exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, se tenga por acreditado el referido requisito de procedencia.

Igualmente, ha señalado que para tener derecho de acceso a la información pública no es necesario contar con determinada calidad o profesión, ya que cualquier persona cuenta con interés jurídico para sustentar la petición, porque el derecho a la información se establece como una prerrogativa fundamental de todas las personas, por tanto, se desvincula de la sustancia de este derecho la utilidad o fin que se pretenda dar a la información o a los datos que se obtengan, por lo que no se condicionará su entrega a motivo o justificación particular. Situación que se refuerza si se atiende a la cualidad de generalidad de que goza el derecho a la información y, al principio de igualdad, ya que al constituir un derecho fundamental, no cabe supeditarlos a la condición, empleo o profesión del sujeto peticionario o

solicitante, o bien, al origen étnico o nacional, género, edad, estado de salud, opinión política o de otra índole incluyendo sus preferencias, el estado civil, posición económica, o cualquier otro aspecto que atente contra la dignidad humana y cuyo objeto sea anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En contexto, ha considerado que toda persona tiene derecho, en general, a acceder a la información que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal y partidos políticos, atendiendo al principio de máxima publicidad y a su carácter de entidades de interés público; así como que, por regla general, para acceder a la información que posean los partidos políticos debe solicitarse a través del Instituto Federal Electoral, no obstante lo anterior, para que los militantes obtengan información de los partidos políticos al que pertenecen, no debe estimarse indispensable que la solicitud se formule ante dicho instituto, pues al ser parte del propio partido político, la solicitud puede formularse en forma directa.

En consonancia, ha estimado que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernan a su vida

íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio.

También, ha llegado a la conclusión de que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias, de ahí que se encuentran obligados a respetar el derecho a la información.

Dichos criterios, se han recogido en las tesis de jurisprudencia y relevantes, cuyo rubro refieren:

- INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. (Jurisprudencia 7/2010)

- DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO ESTÁ SUJETO A LA CALIDAD O ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SOLICITANTE. (Tesis VI/2007)

- INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LOS MILITANTES ESTÁN FACULTADOS PARA SOLICITARLA DIRECTAMENTE. (Jurisprudencia 22/2009)

- DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO. (Tesis XII/2007)

- INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO. (Jurisprudencia 4/2009)

Los precedentes que anteceden, permiten advertir el ámbito de protección que a nivel jurisdiccional se le ha dado al derecho de información de los militantes y ciudadanos frente a los partidos políticos, pues se han definido líneas de acción claras a su favor, relacionadas

con su interés jurídico procesal, la máxima publicidad de la información, las vías de protección que tienen para acceder a información pública, cuando se está en presencia de información reservada, confidencial o pública, entre otros.

Es de referir que tal imperativo a que se ha hecho referencia, les resulta aún más exigible frente a sus militantes, pues si los partidos políticos son entidades de interés público y, básicamente, asociaciones políticas de ciudadanos, no es dable que se privaran a sus miembros de su derecho fundamental de estar informados de lo que ocurre al interior del propio instituto político del que forman parte, pues ello iría en detrimento del fin primordial que constitucionalmente tienen asignado, así como del cumplimiento adecuado de sus principios y de sus programas de acción.

En la normatividad interna del Partido Acción Nacional este derecho se encuentra plenamente reconocido para los miembros activos, tal como se desprende de los artículos 10, fracción I, inciso d), de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 21, primer párrafo, del Reglamento de Miembros, de dicho instituto político.

Incluso, cabe precisar que la propia normativa del Partido Acción Nacional correlaciona este derecho de los militantes con las obligaciones que tienen, pues se estipula

que los miembros activos deben cumplir con las disposiciones vigentes, así como con las determinaciones y acuerdos emanados de los órganos competentes y de participar en forma permanente y disciplinada en la consecución de los objetivos del partido [artículos 10, fracción II, incisos a) y b), de los estatutos, así como 22, párrafo segundo, del reglamento citado].

Esta correspondencia del derecho de información con el cumplimiento de las obligaciones patentiza la importancia que tiene el pleno respeto del derecho de los miembros activos del Partido Acción Nacional, no sólo porque se trata del derecho fundamental de un ciudadano de contar con los elementos que le permiten una participación más activa, consciente y razonada dentro del partido, sino además, porque de ese respeto depende el debido cumplimiento de las obligaciones que la propia normatividad del partido le impone a los militantes del partido.

En tal estado de cosas apuntado, se puede concluir que los partidos políticos incumplen con su deber de respeto al derecho de información de sus militantes y, por tanto, violan este derecho, cuando advirtiéndose que la información que se les solicita es pública, sin justificación alguna, dejan de proporcionarla.

En el caso, debe tenerse como hechos no controvertidos: a) El que la información que fue solicitada por la ahora actora, reviste el carácter de pública, pues así se definió al resolverse el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-1241/2010, sobre la base de que se trataba de información relacionada con la organización, funcionamiento, estructura e inventario del Partido Acción Nacional en el ámbito municipal, además de que se solicitó para el cumplimiento de funciones partidistas de una de sus militantes, relacionadas con la realización de los cursos de capacitación y b) La satisfacción de la actora, por lo que hace a la respuesta que el Presidente de la Delegación Municipal en Cuautitlán Izcalli, emitió respecto al directorio de los subcomités municipales.

En esa vertiente, lo que tiene que dilucidarse es si la respuesta otorgada por el Presidente de la Delegación del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, respecto al resto de la información que le fue solicitada se encuentra ajustada a derecho y, por ende, debe entenderse por cumplida la solicitud de información o, en caso contrario, si como lo afirma la actora en su escrito recursal, la misma al seguir siendo incompleta, resulta ilegal.

En concepto de esta Sala Superior, los agravios planteados son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la determinación cuestionada.

Esto, al advertirse que el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, no dio una respuesta debidamente motivada a la solicitud que le fue planteada, ni tampoco realizó las gestiones necesarias tendentes a ubicar la información del interés de la solicitante, de ahí que resulte contraventora de los principios de máxima publicidad, de ámbito limitado de excepciones, mínima formalidad, facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.

Sobre el particular, es de referir que por lo que hace a las peticiones que formuló la impetrante, la respuesta que emitió el Presidente Delegacional se hizo consistir en que:

- En lo que tocaba *al estado que guardaban* dichos subcomités, precisó que el día seis de agosto de dos mil diez, fecha en la que recibió la delegación, no se le entregó archivo y/o información respecto del estado que guardaban los subcomités por parte de la delegación saliente, situación que lo imposibilitaba materialmente a proporcionar lo solicitado.

- Por lo que hace a *si tenían local propio*, refirió que desconocía si se otorgó inmueble alguno en comodato, o si se rentó algún local para los subcomités, pues no se tenía en la tesorería de la delegación, los informes de ingresos y egresos anteriores a la entrada en funciones de la delegación actual, siendo que del inventario de bienes entregados no se advertía la existencia de algún bien inmueble al que ocupaba la delegación.

- En cuanto *al equipo con que contaban*, apuntó que desconocía si a los integrantes de los subcomités se les había prestado o comprado equipo para el desarrollo de sus actividades, pues no se dejaron en la tesorería los informes de ingresos y egresos correspondientes a los meses anteriores a la entrada de la actual delegación, ni tampoco en el inventario de bienes muebles que le fueron entregados aparecía que se hubiesen asignado bienes a los subcomités para el desarrollo de sus actividades.

Lo sostenido por el citado Presidente, no puede considerarse como una respuesta que pueda dar lugar a tener por colmada la solicitud que le fue realizada, pues deja de exponer las razones particulares o causas inmediatas que demostraran tangiblemente que la información que le fue requerida no existía, así como qué

tipo de acciones emprendió para llegar a tal conclusión, pues nada dice al respecto, no obstante que de conformidad con lo señalado por los artículos 92, fracción VII, de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 68, inciso m), del Reglamento de los Órganos Estatal y municipal de dicho partido, el anterior Presidente del Comité Directivo Municipal debió entregarle, bajo inventario, los archivos y bienes muebles e inmuebles del Partido, para de esa forma, poder cumplir con la obligación que tiene la actual Delegación Municipal, consistente en enviar al Comité Directivo Estatal semestralmente los informes de sus actividades, dentro de las que destacan la relacionada con la situación que guarda la organización en su jurisdicción, así como las cuentas de ingresos y egresos.

En consonancia, tampoco fue exhaustivo en la conformación de su respuesta de información, pues omitió apoyarse con otros órganos del propio partido que, dada su vinculación con el tipo de información requerida, pudieran haber tenido algún soporte físico o electrónico relacionado con el requerimiento de la militante.

Al respecto, es de destacar que si la información requerida se relacionaba destacadamente con el funcionamiento de subcomités municipales en Cuautitlán Izcalli, era menester que se requiera a dichos subcomités, en aras de agotar cualquier posibilidad de localización de la

información, para que éstos proporcionaran a la Delegación Municipal la información que, en su caso, pudieran recabar en torno a lo solicitado.

Esto, partiendo de la base de que dichos subcomités, son los que, ordinariamente tendrían que saber la forma en que se vienen desempeñando, así como de qué recursos e insumos se valen para cumplir con las actividades que tienen encomendadas, por acuerdo del propio subcomité o Comité Directivo Municipal.

También, el responsable pudo haberse apoyado directamente en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dado que como órgano máximo de dirección en la entidad, es posible que pudiera poseer alguna información relacionada con lo solicitado, pues no debe perderse de vista que entre sus atribuciones se encuentra la de examinar los informes semestrales que de sus ingresos y egresos les remitan los Comités Directivos Municipales, en términos de lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 87, de sus Estatutos.

Sin embargo, el procedimiento seguido por parte del responsable no cumplió con ninguno de tales ejercicios, pues como se puede advertir el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional, optó por

emitir una respuesta sin acudir a otras fuentes de búsqueda de la información, a pesar de que era muy factible que lo solicitado pudiese ser generado por otros órganos al interior del propio partido, de ahí que su proceder resulte contraventor de la directiva de interpretación del derecho a la información, que busca hacer prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de sujetos obligados como ejes rectores del derecho a la información, mismos que disponen que si la información que es solicitada no es confidencial o reservada, y existe, es menester que sea proporcionada.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional federal, que si bien el Presidente Delegacional hace notar que formalmente no existen los subcomités municipales, pues los últimos que fueron elegidos supuestamente terminaron sus funciones en el mes de septiembre del año dos mil ocho, ello no resulta suficiente para considerar que actualmente no se encuentran integrados subcomités municipales, máxime cuando como parte de la respuesta de información que formuló la actora, le fue entregado por dicho funcionario partidista el Directorio de dichos órganos municipales.

En mérito de lo expuesto, lo conducente es **revocar** la determinación cuestionada y **ordenar** al Presidente Delegacional del Partido Acción Nacional en Cuautitlán

Izcalli, Estado de México, que en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, luego de que agote el ejercicio de las gestiones antes precisadas en ánimo de satisfacer la solicitud de información que le fue realizada, en el ámbito de sus atribuciones, emita fundada y motivadamente la determinación que en derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Por lo antes expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la determinación contenida en el oficio DM/CI/090/010, de trece de diciembre de dos mil diez, signada por el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

SEGUNDO. Se **ordena** al aludido Presidente Delegacional, que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, luego de que agote el ejercicio de las gestiones precisadas en ánimo de satisfacer la solicitud de información que le fue realizada, en el ámbito de sus

atribuciones, emita fundada y motivadamente la determinación que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la actora; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, y la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1265/2010.

Por no coincidir con el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de revocar la determinación contenida en el oficio DM/CI/090/010, de trece de diciembre de dos mil diez, por la cual el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, dio respuesta a la solicitud formulada por la actora, mediante escrito de once de octubre de dos mil diez, formulo el siguiente **VOTO PARTICULAR:**

Por las razones que expreso posteriormente, no coincido con la argumentación que sustenta la decisión asumida por la mayoría, en el sentido de que el responsable no dio respuesta debidamente motivada, congruente con la solicitud formulada por la ahora enjuiciante y tampoco que del análisis de la respuesta en cita no se advierta que se hayan llevado a cabo las gestiones necesarias, tendentes a localizar la información que interesa a la peticionaria.

I. ARGUMENTOS DE LA MAYORÍA

Por razón de método, cabe destacar que la mayoría de los Magistrados sustentan su resolución en los siguientes argumentos:

1. El funcionario partidista responsable no fue exhaustivo en su respuesta, a la solicitud de información, pues omitió apoyarse en otros órganos del propio partido que, dada su vinculación con el tipo de información requerida, pudieran haber tenido algún soporte físico o electrónico de lo solicitado.

Así, pudo haber requerido a los subcomités municipales la información pedida o apoyarse en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

2. El Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional optó por emitir una respuesta sin acudir a otras fuentes de información, tampoco expuso las razones que demuestren que la información requerida no existe, ni señala qué acciones llevó a cabo para arribar a tal conclusión.

3. El hecho que el responsable manifieste que formalmente no existen los subcomités municipales no es suficiente para considerar que actualmente no están integrados, máxime que fue entregado a la actora el directorio de diversos subcomités municipales.

4. En consecuencia, lo procedente, a consideración de la mayoría, es revocar la determinación impugnada y ordenar al Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción

Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que haga las gestiones precisadas y emita una respuesta que satisfaga la solicitud de información de la actora.

II. MOTIVOS DE MI DISENSO

No estoy de acuerdo con los argumentos de la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, porque considero que la respuesta que dio el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, está ajustada a Derecho, por ser congruente con la solicitud de la actora, toda vez que expone las razones por las que está impedido para otorgar la información solicitada.

Lo anterior porque, es un principio general del Derecho que la respuesta o resolución que se dicte con motivo de una solicitud, debe ser congruente y completa, respecto de lo pedido, de tal forma que la pretensión del peticionario esté colmada en los términos en los que solicitó la información correspondiente.

Así, para determinar si la respuesta emitida por el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, está ajustada a Derecho porque, entre otros aspectos, abordó íntegramente lo solicitado por la actora, es necesario analizar los términos en los que se hizo la solicitud.

En el escrito que presentó la actora, ante la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli,

Estado de México, el once de octubre de dos mil diez, se lee textualmente lo siguiente:

Recibe un saludo, al tiempo y en relación a mi propuesta vertida en la cuarta sesión de la delegación, tengo a bien solicitarte, **para el buen desempeño de mis funciones, me proporcionen un directorio** de los subcomités, así como **el estado de guardan: si tienen local propio y cuáles son sus condiciones de equipo**; esto con la finalidad de definir sedes y contacto para los cursos de capacitación.

De la transcripción que antecede se advierte, esencialmente, que la actora solicitó la información precisada en su escrito de once de octubre de dos mil diez, a fin de desempeñar adecuadamente el cargo partidista que ostenta (Secretaria de Capacitación de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli), para lo cual consideró indispensable contar con la siguiente información:

1. El directorio de los subcomités municipales del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México;
2. El estado de guardan esos subcomités;
3. Si tienen local propio, y
4. Las condiciones de equipo;

Lo descrito permite concluir que la solicitud de la actora está orientada a las condiciones actuales y existentes que, en su concepto, deben tener los subcomités municipales, toda vez que la información pedida tiene como propósito que pueda desempeñar adecuadamente el cargo que ostenta al interior del partido político en que milita; por tanto, la petición no alude, en modo alguno, a información vinculada con la existencia,

condiciones, bienes muebles e inmuebles, que hubieran tenido los subcomités del Partido Acción Nacional en el aludido municipio, en el pasado, sino el que pudieran tener en el presente.

A fin de dar respuesta a la petición de la actora, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el oficio DM/CI/090/2010, de fecha trece de diciembre de dos mil diez, el cual, en la parte conducente, es al tenor siguiente:

El único antecedente que consta como anexo en los archivos que obran en la Secretaría General, se tiene la convocatoria para la realización de la consulta para elegir a integrantes de los subcomités en copia simple, la cual fue celebrada en fecha cuatro de marzo de dos mil siete, de la cual se anexa copia, así como copia simple de la lista de personas que resultaron electas en esa fecha; a partir de esa fecha **no existen antecedentes de elección en que se hayan renovado dichos subcomités**, pues como lo establece el artículo 74 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, el encargo como integrantes de subcomités, sólo tendrá una vigencia de dieciocho meses, por lo cual **las funciones de dichos subcomités concluyeron en el mes de septiembre de dos mil ocho**, sin que ninguno de los Comités y/o Delegaciones que antecedieron a la actual (la cual inició labores el seis de agosto de dos mil diez), **hayan realizado procesos alguno de renovación de dichos subcomités. Por lo anterior no existen formalmente subcomités vigentes**, pues de acuerdo a la normatividad citada, hace más de veinticuatro meses que concluyeron sus actividades...”

Del texto que se ha reproducido, se advierte que la autoridad responsable manifestó esencialmente que:

1. No se han renovado los subcomités municipales que concluyeron su encargo en el mes de septiembre de dos mil ocho, y

2. En la fecha de la respuesta, eran inexistentes formalmente los subcomités municipales del Partido Acción Nacional, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Con base en lo anterior, es mi convicción que, la respuesta dada por el citado Presidente de Delegación Municipal del Partido Acción Nacional, está ajustada a Derecho, porque es congruente con lo solicitado por la actora, toda vez que ésta, en términos del ocurso de petición, solicitó información sobre el estado actual que guardan los aludidos subcomités municipales, si tienen local propio y las condiciones de su equipo.

En este contexto, como he dejado precisado en este voto, si la solicitud de la actora estuvo relacionada con las circunstancias actuales que tienen los subcomités municipales, a fin de poder desempeñar adecuadamente su cargo partidista, y el funcionario partidista responsable respondió en el sentido de que no existen los mencionados subcomités municipales, es inconcuso que el estado que guarda es la inexistencia.

Bajo este supuesto, para mi, carece de sentido ordenar al Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que lleve a cabo la búsqueda de la información solicitada por la actora (estado de los subcomités, si tienen local propio y las condiciones de su equipo).

Por otra parte, considero necesario precisar que, en todo caso la demandante debió controvertir la razón esencial

manifestada por la autoridad responsable, consistente en la inexistencia de los subcomités municipales del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y demostrar, fehacientemente, con elementos de prueba, suficientes e idóneos, que lo aseverado en la resolución impugnada es contraria a Derecho, porque contrariamente a lo alegado por el funcionario partidista responsable, en el citado Municipio existen actualmente subcomités, lo que en la especie no acontece.

Al respecto cabe destacar que la inexistencia de los aludidos subcomités municipales, por regla, por ser hecho negativo no impone la carga de la prueba a quien la expresa; en cambio, si tendría esa carga quien afirmara su existencia.

Sólo a mayor abundamiento cabe resaltar que, de conformidad con la normativa partidista, es innecesario ordenar a la autoridad responsable que haga las gestiones necesarias para la búsqueda de la información solicitada porque, la información relativa a los subcomités municipales la tienen precisamente los comités directivos municipales o, en su defecto, las delegaciones municipales que se designen ante la ausencia del respectivo comité municipal.

Los artículos 72, 73, 74, 76, 78 y 81 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional prevén lo siguiente:

[...]

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del

Partido Acción Nacional**CAPÍTULO X****De los Subcomités Municipales**

Artículo 72. Se entiende por Subcomités Municipales las estructuras que los Comités Directivos Municipales integren en las secciones electorales.

El Comité Directivo Municipal es responsable de promover el desarrollo del Partido en todas las secciones electorales de su municipio.

Artículo 73. Los Comités Directivos Municipales determinarán en coordinación con el Comité Directivo Estatal, el número de los Subcomités necesarios para la organización básica del municipio.

Los Subcomités podrán integrar en su jurisdicción hasta diez secciones electorales tomando en cuenta el número de miembros activos, adherentes y el listado nominal de electores, de acuerdo al programa de organización correspondiente. En todos los casos las secciones deberán ser contiguas y en lo posible demográficamente homogéneas.

Artículo 74. Cada Subcomité deberá integrarse cuando menos con un coordinador general, un subcoordinador general, un responsable de actividades de promoción ciudadana, un responsable de formación y un responsable de actividades electorales, quienes durarán hasta 18 meses en su encargo.

Artículo 76. Para los casos de fundación de nuevos Subcomités, el Comité Directivo Municipal podrá acordar los métodos que sean necesarios para la creación de los mismos, estos Subcomités tendrán el calificativo de "fundacionales" y tendrán la misma vigencia que el Subcomité electo.

Artículo 78. Los Subcomités dependen directamente de su correspondiente Comité Directivo Municipal, por lo que sus actividades deberán subordinarse a los lineamientos generales de los programas de actividades específicas que el Comité elabore anualmente y a los programas que el mismo Subcomité acuerde para su jurisdicción. Los miembros del Partido deberán participar en los trabajos del Subcomité correspondiente de acuerdo a su sección de residencia.

CAPÍTULO XI**De las Delegaciones Municipales**

Artículo 81. Cuando un Comité Directivo Municipal no funcione regularmente conforme al artículo 92 de los Estatutos Generales y al presente Reglamento deberá ser sustituido por una Delegación Municipal, designada por el Comité Directivo Estatal correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 92 de los Estatutos que tendrá a su cargo la representación, organización y dirección del Partido en el municipio.

Las delegaciones municipales se equiparan, para los efectos de este Reglamento, a los Comités Directivos Municipales.

[...]

De los artículos transcritos se puede advertir lo siguiente:

1. Los subcomités municipales son integrados por los Comités Directivos Municipales.

2. Los Comités Directivos Municipales determinan, en coordinación con el Comité Directivo Estatal, el número de los Subcomités.

3. Los integrantes de los Subcomités duran en su encargo hasta dieciocho meses.

4. Los Subcomités dependen directamente de su correspondiente Comité Directivo Municipal.

5. Cuando un Comité Directivo Municipal no funcione, regularmente, deberá ser sustituido por una Delegación

Municipal, designada por el Comité Directivo Estatal, que se equipara para todos los efectos al Comité Directivo Municipal.

Con base en lo expuesto, en este **VOTO PARTICULAR**, considero que se debe confirmar la resolución impugnada.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA